



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00203-00.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta latitud ha allegado el folio de matrícula inmobiliaria en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro del actual asunto; afectación que recayó sobre el bien raíz identificado con la inscripción tabular 280-136572.

En ese sentido, es viable **disponer** el respectivo secuestro, para cuya práctica **se comisiona** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA del presente municipio. De ese modo, **se ordena** enviar el despacho comisorio, con los insertos del caso, facultando a la enunciada dependencia para que nombre, reemplace y fije honorarios al secuestre que designe. Igualmente, se autoriza para que subcomisione o delegue la actuación encomendada en el funcionario o la división que pueda ejecutar la decisión jurisdiccional.

Ello, advirtiéndose que el desobedecimiento en torno a la orden impartida, llevará a la imposición de las sanciones de rigor.

De otro lado, el gestor judicial del suplicante ha adjuntado los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física de la reclamada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, como quiera que en el comunicado remitido se incluyó el correo electrónico de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que **ese instrumento de comunicación de ninguna manera se halla habilitado para el envío de memoriales por los implicados, teniéndose que la parte accionada ha de adosar los documentos de rigor mediante la dirección digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, como **única dependencia** autorizada para recibir los pronunciamientos relacionados con los expedientes en marcha.

En conclusión, es menester que **se enmiende la descrita falencia**, acatándose lo estatuido por el art. 291 del Estatuto General del Procedimiento, pero atemperado a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en especial en lo que incumbe a la remisión de las pertinentes piezas rituales. Con ese objeto, se concede el intervalo de 30 días, computado a partir de la data de publicación del actual proveído, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo lapso, han de allegarse los mecanismos de convicción relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la carga



impuesta.

Finalmente, frente al aviso, anexo por el incoante, el Despacho advierte que **cae en el vacío**, puesto que el enteramiento que se halla pendiente y que ha de evacuarse en debida forma, sin que ello se hubiera logrado, **es el de tinte personal**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ace6a69128a417a4e280a5b75db3d7b3c13d6bff8b184832dc6bafaf9edf4
9c**

Documento generado en 19/04/2021 03:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**